



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 237.

Secretaría de Orden público

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular núm. 16 de fecha 11 de Junio, comunica lo siguiente a este Gobierno civil:

«Cualquier persona medianamente observadora podrá apreciar, constantemente, en las calles y alrededores de las ciudades y pueblos, un crecido número de niños en edad escolar y post-escolar que, dedicados la mayor parte de las veces a juegos atrevidos y a toda clase de piraterías, son la zozobra permanente de los viandantes y conductores de toda clase de vehículos, perturbando por completo el orden que debe reinar en todo pueblo culto, exponiéndose, casi siempre, a serios peligros que, de cuando en cuando, se traducen en sensibles desgracias.

Es intolerable que esto ocurra en todo momento y especialmente en horas de estudio y trabajo, porque evidencia el descuido en que los padres viven y la falta de tutela que deben ejercer las autoridades y organismos encargados de encauzar convenientemente a la población infantil.

El resultado inmediato de este anárquico estado, es la degeneración de hábitos y costumbres y, paralelamente, el aumento de la delincuencia que acusan, con exceso, las estadísticas confeccionadas por los Tribunales Tutelares de Menores.

Hay que atajar el mal, dejándolo en sus límites inevitables, ya que no sea posible su extirpación total, suprema aspiración para que mañana todos los niños fueran capaces de rendir, con los honrados frutos de su inteligencia o labor manual, el esfuerzo necesario y que a cada uno nos

corresponde en la obra de engrandecimiento y elevación de la Patria.

Es cierto que la guerra nos ha legado un buen lastre de este grave mal; pero no lo es menos que todos los españoles tenemos el deber de combatirlo con la mayor decisión y entusiasmo.

La exacta observancia de las leyes de 26 de Julio del 78 referente a trabajos peligrosos de niños en espectáculos públicos; la de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y menores; la de 23 de Julio de 1903, sobre represión de la mendicidad; la de 12 de Agosto de 1904, para la protección de la infancia; los decretos de 31 de Diciembre de 1913, prohibiendo la asistencia de menores a espectáculos nocturnos; el de 29 de Abril de 1924, exigiendo una edad mínima para trabajos marítimos y otros; el de 21 de Diciembre de 1929, sobre la no asistencia de menores a espectáculos de boxeo y toros; el de 25 de Septiembre de 1934, prohibiendo el trabajo de menores de catorce años durante las horas de clase; la orden de 7 de Mayo último, sobre asistencia de menores a sesiones de cinematógrafo, y cuantas órdenes y disposiciones son pertinentes a este destacado asunto, nos llevará, si el ánimo no desmaya, a un rápido mejoramiento en la reducción de esta lacra social.

Las autoridades gubernativas por sí y buscando la obligada cooperación, o imponiéndola cuando sea preciso a los padres, Maestros, encargados de talleres, fábricas o industrias, asociaciones, empresas, establecimientos, etc., son las llamadas, en primer término, a exigir el exacto cumplimiento de cuanto se halla previsto en nuestra legislación, empleando las medidas coercitivas más enérgicas con los tibios o descuidados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad, quienes velarán por el más exacto cumplimiento de las instrucciones transcritas.

Soria 3 de Julio de 1941.

1590 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 238.

Secretaría de Orden público

A partir de esta fecha quedan sin efecto las restricciones ordenadas por la Dirección general de Seguridad, sobre expedición de salvoconductos para Santander, pudiendo en su consecuencia concederse libremente tal salvoconducto en igual forma que para los restantes de España.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en especial para las oficinas expendedoras de esta clase de documentos.

Soria 4 de Julio de 1941.

1592 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 239.

Secretaría de Orden público

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en telegrama de fecha dos del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«A instancia de la Dirección general de Prisiones que lo interesa de este Ministerio, sírvase recordar Alcaldes esa provincia, que en los Depósitos municipales no deben existir presos ni detenidos mas que las horas indispensables para su traslado a la prisión del partido o provincial mas próxima».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Soria 4 de Julio de 1941.

1591 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Reclutamiento.—Revisiones

He resuelto que todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, que hayan sido declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares», por padecer alguno de los defectos, lesiones o enfermedades comprendidos en los nú-

meros 8 del apartado C), 19 del E), 22, 23, 24, 25 y 26 del F), 29, 31 y 32 del G), 40 del H), 41, 44 y 45 del D), todos del grupo tercero del cuadro de inutilidades para exclusiones del servicio militar, aprobado por decreto de 27 de Marzo último (*Diario oficial* número 83 y *Boletín oficial* del Estado número 105), y publicado como anexo a dicho decreto, no quedarán sujetos a revisión, siendo definitiva su primitiva clasificación, debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los de su mismo reemplazo pasen a situación de reserva, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en la Zona de Reclutamiento correspondiente.

Madrid 19 de Junio de 1941.—VARELA.

B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Estando actualmente en vigor contratos por varias anualidades para la ejecución de diversos aprovechamientos forestales que, por haber sido formalizados con anterioridad a la gran alza experimentada por muchos de estos productos en el mercado, redundan en pérdida de ingresos tanto del Tesoro público como de las entidades propietarias de los montes de utilidad pública y muy especialmente de los pueblos cuyos presupuestos municipales se nutren fundamentalmente de las rentas de sus predios forestales, se hace necesario modificar la legislación vigente en esta materia atendiendo a imperativos de la justicia social de la Revolución Nacional-Sindicalista, haciendo revisables estos precios anualmente, en lugar de serlo por quinquenios como establece para las maderas el artículo diecisiete del Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los años se podrá efectuar la revisión de precios a satisfacer a las entidades propietarias de los montes de utilidad pública por los rematantes de todos los aprovechamientos forestales adjudicados por subasta o directamente, en contratos actualmente en vigor y de los que en lo sucesivo se celebren, si así lo solicita cualquiera de las partes contratantes, o discrecionalmente lo dispone la Administración forestal.

Artículo segundo. La indicada revisión y modificación del precio de los productos se efectuará por un perito, que será un Ingeniero de Montes del Estado, designado por el Jefe del Distrito fo-

restal entre los efectos al servicio del mismo.

Artículo tercero. El interés del capital de explotación, que no podrá exceder del diez por ciento anual, que se aplique en el cálculo para la rectificación del precio, se reducirá cuanto sea preciso para que el nuevo revisado no sea inferior al de la adjudicación, pero si aun anulando este interés se produjera esta inferioridad de precio, el rematante, si no quiere continuar con la explotación, tendrá derecho a que se le rescinda el contrato, devolviéndole la fianza y sin que tenga que pagar al pueblo indemnización alguna.

Artículo cuarto. Recibida la peritación por la Jefatura, mandará copia de ella a cada una de las partes interesadas, las que, dentro del plazo de veinte días hábiles, darán su conformidad o presentarán sus reparos, entendiéndose que existe acuerdo en el caso de que haya transcurrido aquél sin que se hubieran obtenido las contestaciones oportunas.

En el caso de disconformidad o desacuerdo se procederá a efectuar una peritación contradictoria en la que intervendrá, además del perito de la Administración, el perito de la parte disconforme, pudiendo nombrar también perito el otro interesado, si así lo estima conveniente para la defensa de sus intereses. Estos peritos deberán ser Ingenieros de Montes, libremente elegidos por los interesados dentro del plazo antes citado de veinte días, debiendo consignar el nombre y dirección del perito designado al elevar su disconformidad a la Jefatura del Distrito forestal, acompañada del resguardo de haber ingresado en la Caja de Depósitos, a nombre del Jefe del Distrito forestal la diferencia de precio resultante de la peritación practicada, sin cuyo requisito no tendrá valor la disconformidad manifestada ni el nombramiento de perito realizado, siendo firme e inapelable la peritación comunicada por la Jefatura.

En ningún caso podrá ser perito de un particular un Ingeniero de los destinados en los Distritos forestales a que pertenece el monte.

Los honorarios del perito nombrado por la Administración serán satisfechos por la parte beneficiada en la revisión; la de los peritos nombrados por los interesados lo será por quien realice esta designación.

Artículo quinto. Los peritos designados por las partes disconformes efectuarán y remitirán a las Jefaturas su tasación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó a aquéllas su nombramiento. El Jefe del Distrito forestal reunirá a los peritos para procurar determinar, de común acuerdo, el precio revisado, y si ello no fuera posible, el Jefe del Distrito forestal, elevará su propuesta razonada

a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, quien resolverá de modo inapelable.

Artículo sexto. La revisión de precios que establece este decreto alcanza a los aprovechamientos de toda clase que corresponde al actual año forestal que termina en treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo séptimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que, en todo o en parte, se opongan a los preceptos de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAEZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 30 de Mayo de 1941, en el que se regula por intermedio del Sindicato Nacional del Metal la distribución de la chatarra de los metales férricos y no férricos, que en su artículo 1.º se determinan,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los organismos oficiales dependientes del Estado enviarán al Sindicato Nacional del Metal, durante los cinco primeros días de cada mes, la oportuna relación de las existencias de chatarra de hierro dulce y acero, hierro fundido, cobre, latón, bronce, aluminio y plomo, incluidas las escorias y cenizas de los metales no férricos citados que posean al finalizar el mes anterior, expresando en la misma los pesos aproximados, clasificación y emplazamiento de las referidas chatarras.

Para los organismos y empresas que aún dependiendo del Estado, tengan administración autónoma, el referido Sindicato procederá seguidamente a cursar las órdenes de suministro a consumidores, de quienes los mencionados organismos cobrarán directamente sus importes a los precios vigentes, enviando al Sindicato copia de las facturas correspondientes.

Los organismos oficiales que no tengan administración autónoma recibirán igualmente las órdenes de suministro directo a consumidores, pero su ingreso se hará efectivo en la forma prevista en el artículo 6.º del decreto de 30 de Mayo de 1941.

Art. 2.º Las chatarras en poder de la red nacional de Ferrocarriles Españoles y demás empresas de Ferrocarriles, Transportes y Tranvías

independientes de la citada red, astilleros navales, Industrias químicas, empresas eléctricas, fábricas, talleres; minas y particulares que no sean consumidores de las mismas, deberán ser vendidas sin retención alguna a precios que no rebasen los vigentes, en las condiciones que se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 3.º Los comerciantes chatarreros mayoristas autorizados enviarán al Sindicato Nacional del Metal, durante los cinco primeros días de cada mes, declaración de las existencias de chatarra que posean al finalizar el mes anterior, procediendo el referido Sindicato a cursar seguidamente las órdenes de suministro a consumidores, de quienes cobrarán directamente sus importes a los precios vigentes enviando al Sindicato copias de sus facturas.

El Sindicato podrá autorizar las ventas, sin orden previa de suministro, de las chatarras que estime conveniente, siempre con la obligación ineludible de no rebasar los precios vigentes y de cumplir las instrucciones que para estos casos se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 4.º Puesto que los consumidores de las chatarras que se especifican en el artículo 1.º de esta orden serán clasificados y abastecidos por mediación del Sindicato Nacional del Metal con arreglo a cupos o porcentajes que se fijen, no podrán, bajo ningún concepto, efectuar compras directas, salvo las excepciones que se establezcan en las normas correspondientes.

Art. 5.º Con el fin de poder intervenir con más eficacia el comercio de las chatarras no férricas y mientras subsiste la escasez de ellas, que contribuye a que se utilicen sin la suficiente garantía técnica, se prohíbe el empleo de la de cobre, latón, bronce y aluminio, en los talleres de fundición moldeada de éstos, quienes en su sustitución utilizarán lingote de calidad garantizada producidos por las refinerías de metales, a cuyo efecto se dictarán las normas que permitan su exacta distribución.

En su consecuencia, todas las chatarras de cobre, latón, bronce y aluminio, serán destinadas, por el Sindicato Nacional del Metal, a las fábricas transformadoras y refinerías de metales.

Art. 6.º Los propietarios de embarcaciones y buques viejos o averiados de nacionalidad española, que a flote o naufragados en aguas españolas se encuentren fuera de servicio y cuyas reparaciones resulten antieconómicas a juicio de la Dirección general de Comunicaciones Marítimas, deberán proceder al desguace inmediato de los mismos, mediante la oportuna tramitación administrativa, enviando al Sindicato Nacional del

Metal la información respectiva para la debida distribución de la chatarra producida.

Si los interesados se opusieran a estas recuperaciones de chatarra por no considerarlas suficientemente remuneradoras, el Sindicato Nacional del Metal podrá proceder por su cuenta a dichas recuperaciones, de acuerdo con los interesados.

Art. 7.º A fin de evitar el exagerado almacenamiento y retención de chatarras, máquinas, artefactos y efectos diversos que sus poseedores consideren aprovechables, aunque para ello requieran una espera excesivamente larga, el Sindicato Nacional del Metal establecerá la correspondiente vigilancia sobre el particular y, de acuerdo con este Ministerio, decidirá las divergencias de apreciación que se presenten, a cuyo efecto queda prohibida toda venta de material férreo y no férreo usado, a precios que excedan de los vigentes para materiales nuevos similares.

Art. 8.º El Sindicato Nacional del Metal informará y, en su caso, propondrá las importaciones y exportaciones de chatarras procediendo a la distribución de las que se importen.

Art. 9.º Por conducto de la Secretaría general Técnica, este Ministerio examinará y aprobará, en su caso, los reglamentos e instrucciones que proponga el Sindicato Nacional del Metal sobre escalas de precios de las diversas clases y calidades de chatarra, clasificación, computación, cupos y subcupos y las normas que faciliten el buen servicio y relaciones del Sindicato con los compradores y vendedores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1941.—CANCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

• (B. O. del E. del día 28.)

Ayuntamientos

ALCUBILLA DE AVELLANEDA 1583

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 762'09 pesetas, se anuncia al público su distribución a fin de que los agricultores de esta localidad que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Positos, Madrid, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcubilla de Avellaneda 1.º de Julio de 1941.—El Alcalde, Fermín Pacual.